Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54 se declararon incompetentes para entender en este reclamo que promovió la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) requiriendo el reintegro de los haberes pagados indebidamente a una ex empleada.

Ambas juezas se atribuyeron recíprocamente la competencia, y, ante la decisión de la segunda, la jueza de origen ratificó su declinatoria (fs. 111/112, 117, 124/125 y 128).

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) esta contienda negativa de competencia entre un tribunal nacional ordinario y uno federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser dirimida por la Corte.

3°) Que a partir de la decisión adoptada por el Tribunal en el caso "Nisman" (Fallos: 339:1342) fue abandonado el tradicional criterio conforme al cual todos los magistrados que integraban la judicatura de la Capital de la República revestían el mismo carácter nacional.

De acuerdo con la nueva doctrina no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede

soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio (Fallos: 339:1342; 340:103; 341:611).

4°) Que para resolver los conflictos de competencia es necesario considerar los hechos que se relatan en el escrito de demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 330:811).

5°) Que, con arreglo a lo expresado en los considerando 3° y 4°, para la resolución de esta contienda corresponde tener en cuenta que la demandante, en su condición de entidad nacional, tiene derecho a litigar en la jurisdicción federal (Fallos: 332:900, entre otros), y que en la demanda la ANSeS persigue la repetición de lo pagado indebidamente y funda su reclamo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 103/107).

En consecuencia, es competente para conocer del *sub examine* la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

-//-

-//-1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que las magistradas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador Fiscal, a los fines

-//-

-//-correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO